



Ciudad de México, a 29 de agosto de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-843/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Santa blanca Chaidez Castillo y otros
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de agosto de 2022 (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de agosto de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-843/2022

PERSONA ACTORA: SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO Y OTROS

AUTORIDA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-843/2022**, relativo al Procedimiento sancionador electoral promovido por **Santa Blanca Chaidez Castillo y Otros** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y solicitando la anulación del Congreso Distrital del partido político MORENA del Distrito Federal Uninominal 4 en el Estado de Zacatecas con cabecera en el municipio de Guadalupe que tuvo lugar el día 30 de julio de 2022, mismo que fue presentado ante la autoridad oficiante en fecha 03 de agosto del año en curso .

GLOSARIO

Actor:	Santa Blanca Chaidez Castillo Y Otros.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Medios:	

Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 02 de Nuevo León.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en Nuevo León.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Recurso de queja. Se dio cuenta de la recepción en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 18:29 horas del día 06 de agosto del año en curso del oficio TEPJF-SGA.OA-1840/2022, por medio del cual se notifica el acuerdo de sala de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós y del que se desprende el reencauzamiento del medio de impugnación del expediente SUP-JDC-778/2022, presentado por los CC. **Santa Blanca Chaidez Castillo, Martha Irene Medina Espino, Cristian Alán Josep Flores Rodríguez, Daniel Rodríguez Barrón, Renato Rodríguez Domínguez y Juan Francisco Javier Duarte Martínez,**

¹ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

el cual es interpuesto solicitando la anulación del Congreso Distrital del partido político MORENA del Distrito Federal Uninominal 4 en el Estado de Zacatecas con cabecera en el municipio de Guadalupe que tuvo lugar el día 30 de julio de 2022, mismo que fue presentado ante la autoridad oficiante en fecha 03 de agosto del año en curso.

OCTAVO. De la prevención. Toda vez que el medio de impugnación reencauzado por la Sala Superior del TEPJF no cumplía los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, se emitió en fecha 12 de agosto de 2022, acuerdo de prevención para que la parte actora subsanara ciertas deficiencias de su escrito, mismo que fue debidamente notificado a las partes y mediante los estrados de este órgano de justicia partidaria.

NOVENO. Del desahogo de la prevención. La parte actora desahogo la prevención realizada por esta Comisión mediante un correo electrónico de fecha 14 de agosto del año en curso.

DÉCIMO. De la Admisión y Vista. Derivado de que el recurso de queja aludido ya cumplía con los requisitos de admisión, este órgano de justicia intrapartidario, emitió en fecha 17 de agosto de 2022, se dictó acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Dentro de la remisión de documentación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro del oficio TEPJF-SGA-OA-1890/2022, se encontraba anexo el Informe Circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable, ordenandos la vista del misma para que la parte actora en el término de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO PRIMERO. Del desahogo de la vista. Que la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que la parte actora no realizo manifestación alguna respecto de la vista emitida a dentro del expediente al rubro citado, motivo por el cual habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto es que se declara precluido su derecho para manifestarse al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 20 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. PROCEDIBILIDAD. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama inició el 30 de julio del 2022, por así indicarlo la Convocatoria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 31 de julio al 03 de agosto, ambos del año 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el medio de impugnación reencauzado ante la Sala Superior del TEPJF 03 de agosto, es claro que es oportuna su presentación.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en el listado de los perfiles aprobados, en los que se encuentran todos y cada uno de los nombres de los promoventes del medio de impugnación que nos ocupa.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como aspirante aprobado para el proceso

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

de elección interna, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. CUESTIONES PREVIAS

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos. La autoorganización y autodeterminación es un principio reconocido en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos, que implican el derecho de gobernarse conforme a su ideología e intereses políticos, atendiendo los términos que se establezcan en su normatividad interna. Esta, es materialmente su ley electoral que regulará los procesos internos de selección de candidaturas a puestos de elección popular, así como los procesos encaminados a integrar los órganos internos partidistas. Las disposiciones internas revisten el carácter de generales, abstractas e impersonales.

Así, el derecho de los partidos al que se alude implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁵, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁵ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población - especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.⁶

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁷

⁶ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Asimismo, en sentido estricto, en Derecho Electoral, se consigna el derecho de votar conocido como sufragio activo, el cual tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber; universal, igual, libre, directo y secreto.

Este derecho ciudadano se encuentra reconocido en el artículo 35 de la CPEUM, el cual comprende la participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo.

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a, de la CPEUM.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre la calificación y validación del proceso interno de renovación.

La Base Segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.
- III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”**

De conformidad con la fracción III, de la Base en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea

desempeñaran los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, apartados f. y m., del Estatuto de Morena, se establece competencia de la Comisión Nacional de Elecciones en el caso específico para:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

De esta forma, resulta ser la autoridad competente para realizar las gestiones necesarias para la declaración de validez de los comicios celebrados al interior del partido, en pleno uso de las facultades otorgadas estatutariamente e incorporadas en la Convocatoria, específicamente para el caso de la validación y calificación de los comicios internos.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas son contrarias a una disposición prevista a nivel constitucional o en la Convocatoria, de tal manera que ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios del Texto Fundamental y la normativa reglamentaria prevista en la Convocatoria.

3.4 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta

su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁸. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.⁹

3.5 Planteamiento del caso

Los agravios propuestos por la actora se sustentan en irregularidades que afectaron los principios rectores de una elección democrática, siendo las siguientes:

- Tardía publicación de las sedes en donde se llevarían a cabo las Asambleas Distritales.
- Presuntas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones respecto del número de boletas que se utilizarían en cada Distrito y con qué criterio se distribuirían.
- Que presuntamente no se permitió el ingreso a los centros de votación, durante la instalación de mesas, la jornada, cierre de votación y conteo de votos.
- Que no se ha hecho constar en algún acta los resultados de la jornada, donde se encuentren los resultados de la jornada, incidentes, número de votos de cada uno de los candidatos, número de votos nulos y boletas sobrantes.
- Desconocimiento de las medidas de seguridad y cadena de custodia de los paquetes electorales, con la finalidad de tener certeza que no haya sido alterado su contenido.
- Omisión de entrega de constancias de afiliación a las personas que se afiliaron al momento de la votación.
- Presunta violación a los principios de certeza, transparencia, acceso a la información y máxima publicidad.

4. DECISIÓN DEL CASO

Resulta un hecho notorio y público para esta Comisión Nacional que los resultados oficiales de los Congresos distritales, por lo que se refiere al Estado de Zacatecas, fueron publicados el día 24 de

⁸ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

⁹ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

agosto del presente año¹⁰, como se advierte de la consulta de la página web de este partido político <https://morena.org/>, en específico la liga siguiente: <https://resultados2022.morena.app/>

En consecuencia, es que esta Comisión Nacional determina **SOBRESEER la presente queja**, ya que ha cambiado la situación jurídica que pretende hacer valer la parte actora, por lo que la situación jurídica que un origen prevalecía ha cambiado con esa determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad responsable en el presente asunto.

4.1 Tesis de la decisión.

Se **Sobreseen** los argumentos expuestos por la parte promovente.

Ante ese panorama, se estima que se actualiza la causal prevista en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al haber operado un cambio de situación jurídica, respecto a los reclamos de la parte actora.

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja **procederá el sobreseimiento** cuando:*

(...)

*b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera **que quede totalmente sin materia el recurso de queja** interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;*

Por lo que, en el caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido a un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, REGLA GENERAL.

¹⁰ Lo que se constata de la cédula de publicación en estrados, consultable en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf

Conforme a esa tesis para que opere la causal señalada se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.
2. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.
3. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En ese sentido, se estima que con la emisión de los resultados oficiales en el Distrito Electoral Federal 04, en el Estado de Zacatecas, trajo consigo que haya cambiado la situación jurídica en la que se encontraba inicialmente la parte actora al presentar su escrito de impugnación.

Por ello, es que este órgano jurisdiccional intrapartidista considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque fue hasta el pasado 24 de agosto que la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los distritos correspondientes al Estado de Zacatecas, por lo que dicho acto puede ser controvertido por la parte actora.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de sobreseimiento establecida anteriormente.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto, en los términos del **considerando cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO